

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-30/2012

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-30/2012**, promovido por **Laura Ivonne Zapata Martínez** contra la sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-450/2012.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, incluyendo el 03 distrito electoral federal con cabecera en Teziutlán, Estado de Puebla.

2. Modificación del plazo de registro. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó modificar diversos plazos de dicho proceso interno de selección, entre otras, la fase de presentación de solicitudes de registro que tendría verificativo el siete de febrero, en un horario de ocho a catorce horas.

3. Modificación de la celebración de las convenciones de delegados. El diecisiete de febrero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, emitieron un acuerdo en el cual señalaron que el veintidós de febrero de dos mil doce se celebrarían las convenciones de delegados para la elección de candidatos a

diputados federales de los distritos electorales correspondientes al Estado de Puebla.

4. Solicitud de registro. El siete de febrero, la promovente presentó su solicitud de registro como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal con cabecera en Teziutlán, Estado de Puebla.

5. Improcedencia de la solicitud. El diez de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Procesos Internos del instituto político citado declaró improcedente la solicitud de registro de la promovente.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de febrero siguiente, Laura Ivonne Zapata Martínez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del dictamen de improcedencia antes precisado, con el objeto de que el Tribunal Electoral conociera *per saltum* la demanda de mérito.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, integró el expediente **SDF-JDC-305/2012** con motivo de la demanda de dicho juicio ciudadano.

7. Sentencia de la Sala Regional. El dos de marzo del año en curso, la Sala Regional citada resolvió el juicio ciudadano en el

SUP-REC-30/2012

sentido de reencauzarlo como recurso de inconformidad, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional lo resolviera en un plazo de cinco días.

8. Resolución del recurso de inconformidad. El siete de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político citado, resolvió el medio de defensa partidista, confirmando la declaración de improcedencia de la solicitud de registro de la hoy recurrente.

9. Incidente de inejecución de sentencia. El quince de marzo del presente año, la recurrente promovió un incidente de inejecución de sentencia contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político señalado, por no cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano, expediente SDF-JDC-305/2012 de dos de marzo del año en curso.

10. Segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, Laura Ivonne Zapata Martínez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad intrapartidista, emitida el siete de marzo anterior por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la cual confirmó la declaración de improcedencia de la solicitud de registro al cargo de elección popular citado.

Con motivo de dicha demanda de juicio ciudadano se integró el expediente SDF-JDC-450/2012.

11. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril de dos mil doce, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano antes citado, en el sentido de sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Laura Ivonne Zapata Martínez, en contra de la resolución de siete de marzo anterior, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, al considerar que su promoción había sido extemporánea.

La recurrente le fue notificada la sentencia que antecede mediante correo en pieza certificada, el cual fue depositado el día veintiocho de abril del presente año.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El diez de mayo del año en curso, Laura Ivonne Zapata Martínez, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el numeral 11 que antecede.

1. Recepción en Sala Superior. El once de mayo siguiente, la Sala Regional citada remitió a la Sala Superior la demanda en comento, la sentencia impugnada, el expediente origen de dicha ejecutoria, y demás constancias que estimó atinentes.

2. Turno a Ponencia. El once de mayo, el Magistrado Flavio Galván Rivera, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-30/2012**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en la Sala Superior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 61 de la Ley General antes citada, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1.- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2.- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe señalar que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al o a la demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por

consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente **SDF-JDC-450/2012**, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que **no se trata de una resolución de fondo** dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso se trató de una resolución que sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley procesal electoral federal, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se sobreseyó la demanda y, en

SUP-REC-30/2012

consecuencia, no hubo lugar a un pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Se sostiene lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que su promoción se había hecho fuera del plazo legal de cuatro días.

Esto es, la parte actora mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnó la resolución recaída al recurso de inconformidad partidista, emitida el siete de marzo por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la cual confirmó la declaración de improcedencia de la solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa pretendida por la recurrente.

Es evidente que la Sala Regional responsable, al sobreseer el juicio ciudadano, no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la Constitución.

Por el contrario, la Sala Regional se ciñó a aplicar lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, concluyendo que la presentación de la demanda de mérito había sido extemporánea.

Por lo anterior, se considera que en la especie no se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley procesal electoral federal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, promovido por **Laura Ivonne Zapata Martínez**, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por **Laura Ivonne Zapata Martínez**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-450/2012.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la recurrente; **por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-30/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO